



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900015-00
Demandantes: Wilson Alberto Cuesta Flechas
Demandadas: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados al señor **WILSON ALBERTO CUESTA FLECHAS** por defectuoso funcionamiento de administración de justicia y por error jurisdiccional derivado de la imputación de cargos, de la formulación de acusación del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años dentro del proceso penal No. 11001600001720141043900 y por la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento del Distrito Judicial de Bogotá D.C., la cual fue posteriormente revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al declarar la absolución del aquí demandante.

1.2.- Que se condene a las entidades accionadas a pagar al accionante las siguientes cantidades de dinero: i) \$60.000.000 por concepto de honorarios profesionales sufragados por el aquí demandante para el ejercicio de su defensa en el proceso penal N° 11001600001720140439-00, ii) \$110.000.000 correspondiente al precio de venta del inmueble identificado con FMI 50N-20474787 destinados a pagar los gastos causados por la investigación penal, y iii) 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por perjuicios morales.

1.3.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente actualizados en los términos del numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- La menor A.G.G. presentó denuncia penal en contra del señor WILSON ALBERTO CUESTA FLECHAS por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años correspondiéndole la radicación N° 11001600001720141043900.

2.2.- El 23 de enero de 2015 la Fiscalía 211 Local de Bogotá D.C., ante el Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. formuló imputación en contra del señor WILSON ALBERTO CUESTA FLECHAS como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo.

2.3.- El 24 de marzo de 2015 la Fiscalía 267 Seccional adscrita a la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de Bogotá D.C., presentó escrito de acusación en contra del señor WILSON ALBERTO CUESTA FLECHAS y posteriormente el 19 de mayo de 2015 se surtió la audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

2.4.- El 13 de octubre de 2015 el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. celebró audiencia preparatoria en la cual se denegaron las pruebas solicitadas por el señor WILSON ALBERTO CUESTA FLECHAS, cuya determinación fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal –, quien revocó parcialmente esta decisión.

2.5.- El 17 de febrero de 2017 el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad mediante sentencia impuso condena de 160 meses de prisión al

señor WILSON ALBERTO CUESTA FLECHAS por encontrarlo responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, asimismo dispuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena y negó la concesión de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de prisión domiciliaria.

2.6.- Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. profirió sentencia el 4 de mayo de 2017 mediante la cual resolvió absolver al señor WILSON ALBERTO CUESTA FLECHAS con sustento en que se demostró que la menor mintió al formular la denuncia porque lo hizo con el fin de deshacerse de su padrastro, quien le imponía orden y correctivos por la actitud rebelde de la joven.

2.7.- Cuestionó la mora judicial de las demandadas por cuanto el proceso penal duró más de tres años para declararse la absolución del señor WILSON ALBERTO CUESTA FLECHAS.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de los demandantes invoca los artículos 2, 4, 11, 13, 29 y 90 de la Constitución; y los artículos 66, 67 y 69 de la Ley 270 de 1996.

II.- CONTESTACIÓN

Las demandadas dieron contestación a la demanda de forma extemporánea.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 29 de enero de 2019¹ la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial CAN siendo repartida a este Despacho, quien por auto del 22 de abril de 2019² dispuso la admisión por reunir los requisitos de Ley.

Con posterioridad, el 2 de mayo de 2019³ la parte demandante acreditó la remisión de la demanda, sus anexos y el admisorio a la Fiscalía General de la Nación. En la misma fecha, dichas documentales fueron entregadas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¹ Ver sello de recibido consignado en el folio 1 del Cuaderno 1

² Folio 157 del Cuaderno 1

³ Folios 162 a 169 del Cuaderno 1

El 22 de mayo de 2019⁴ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA entre los días 23 de mayo de 2019 hasta el 13 de agosto de 2019. El 14 de agosto de 2019 La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó de forma extemporánea⁵. De la misma manera, lo hizo la Fiscalía General de la Nación⁶.

Con posterioridad, el 7 de octubre de 2019⁷ mediante auto se programó audiencia inicial para el 28 de abril del año 2020, la cual no fue posible llevar a cabo por la suspensión de términos comprendida entre los días del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 con ocasión a la pandemia desatada por el Coronavirus COVID-19.

Una vez reanudados los términos y al observarse del examen del expediente que estaban dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada, se decidió por auto del 27 de julio de 2020⁸ correr el término para presentar los alegatos de conclusión, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto N° 806 de 2020.

Con posterioridad, el 28 de julio de 2020 vía correo electrónico fue notificado el precitado auto, fecha a partir de la cual se contabilizó el término concedido, en donde la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, así como la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

El 6 de agosto de 2020⁹ el apoderado judicial de la parte demandante formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos expresados en la demanda.

⁴ Folio 127 del Cuaderno 1

⁵ Folios 171 a 187 del Cuaderno 1

⁶ Folios 192 a 253 del Cuaderno 1

⁷ Folio 212 del Cuaderno 2

⁸ Folio 214 del Cuaderno 2

⁹ Folios 232 a 240 del Cuaderno 1

2.- Parte Demandada

El 4 de agosto de 2020¹⁰ el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – alegó que no existe defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por el solo hecho de haber transcurrido tres (3) años para declarar la absolución del señor Wilson Alberto Cuesta Flechas.

Hizo hincapié en que no puede ser entonces cualquier tipo de falta, sino que ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que se debía prestar el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como anormalmente deficiente.

Sumado a ello, expuso que el proceso penal que dio origen al presente medio de control se desarrolló conforme a las previsiones del procedimiento contemplado en la Ley 906 de 2004, en donde se agotaron cada una de las fases procesales respectivas y con el respeto del debido proceso y derecho de contracción del señor Wilson Alberto Cuesta Flechas, tanto así que las pruebas fueron analizadas por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., quien arribó a tal grado de certeza necesaria para proferir sentencia condenatoria, la cual fue apelada y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal -.

Partiendo de ello, insistió en que la sentencia condenatoria proferida en primera instancia fue producto del trámite de un proceso penal adelantado conforme a las competencias otorgadas a los funcionarios jurisdiccionales que allí intervinieron, a la aplicación de disposiciones normativas, postulados constitucionales, legales y de acuerdo a la valoración adecuada del acervo probatorio que en sede de primera instancia concluyó que el señor Wilson Alberto Cuesta Flechas era responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, sin que ello pueda considerarse como una vía de hecho ya que dicha decisión fue adoptada de manera objetiva e imparcial.

Destacó que no tienen cabida las pretensiones del actor de obtener una indemnización por parte del Estado por una presunta mora judicial, porque contrario a ello el proceso penal se adelantó en unos plazos razonables

¹⁰ Folios 217 a 231 del Cuaderno 1

atendiendo el tipo de delito, la complejidad del asunto y el volumen de trabajo de los despachos judiciales que avocaron conocimiento de la actuación, por lo que alegó que era una carga de la parte actora probar que el término de tres (3) años en que se tardó en proferirse la sentencia resultó ampliamente superior al promedio de duración de procesos de similares características en el Distrito Judicial de Bogotá D.C.

De otro lado, en cuanto al error jurisdiccional alegó que tampoco se encuentran reunidos los presupuestos para endilgarle responsabilidad estatal a la Rama Judicial por la sentencia proferida el 17 de febrero de 2017 por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., porque la parte demandante no demostró que la decisión judicial estuviera fundada en un juicio de irracionalidad, o carente de argumentos, o que obedeciera a una acción caprichosa o arbitraria del Juzgado 12° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

Igualmente, señaló que si bien el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal –, mediante sentencia del 4 de mayo de 2017, resolvió revocar la providencia de primera instancia ello no significa en sí mismo un error judicial en la decisión del Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., como tampoco deriva un daño antijurídico susceptible de ser indemnizado.

Por lo tanto, reiteró que la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. contra el señor Wilson Alberto Cuesta Flechas, no es una decisión judicial caprichosa o arbitraria sino que es el resultado de una fase procesal ajustada a las ritualidades establecidas por la Constitución y la Ley, razón por la cual la diversidad de criterio jurídico entre una y otra autoridad es simplemente la expresión del principio de autonomía judicial dado que ambas providencias contienen un sustento razonado, fáctico y probatorio, sin que por tal razón pueda automáticamente catalogarse como un error jurisdiccional.

Resaltó que el Juzgado de Conocimiento dio aplicación al artículo 7° del C.P.P. relacionado con la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, por lo que en el presente caso no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa respecto de la Rama Judicial.

3.- Demandada – Fiscalía General de la Nación

El 11 de agosto de 2020 el mandatario judicial de la Fiscalía General de la Nación¹¹ presentó sus alegaciones finales con sustento en la ausencia de responsabilidad del Estado, en consideración a que la sentencia de primera instancia, revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., no constituye un daño antijurídico imputable a la entidad habida cuenta que la providencia del *ad-quem* fue el resultado del recaudo probatorio en sede de segunda instancia y de la valoración que llevó al órgano colegiado a aplicar el principio de la duda razonable en el caso del señor WILSON ALBERTO CUESTA FLECHAS porque las pruebas no ofrecían certeza del grado de responsabilidad penal del delito por el cual fue acusado por el ente investigador.

Hizo énfasis en que la actuación desarrollada por la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal se encuentra legitimada por la facultad conferida por el artículo 250 de la Constitución Política, relativa a ejercer la acción penal, y que por ello al contar con la denuncia de la madre de la víctima, la declaración de la menor y al observar que las circunstancias eran unísonas en cuanto a que presuntamente el padrastro la abusaba, ello imponía al Fiscal formular la imputación, acusación e inclusive la de solicitarle al Juez con Función de Control de Garantías la imposición de medida de aseguramiento de privación de la libertad del procesado, la cual fue denegada.

Expuso que las diferentes solicitudes elevadas por la Fiscalía General de la Nación se encuentran ajustadas a derecho porque las mismas fueron tramitadas ante el Juez con Función de Control de Garantías, motivo por el cual no se demuestra que hayan sido actuaciones injustas, desproporcionadas, arbitrarias, erradas o ilegales, por lo que sin lugar a dudas no se configuraba el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Asimismo, trajo a colación que si bien en esta sede de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se analizan aspectos de la Ley penal en lo que concierne a los delitos de actos y abusos sexuales con menor de 14 años, esto no es óbice para dar aplicación del principio *pro infans* consistente en aplicar la perspectiva de género en todos los ámbitos en los que se ven envueltos los menores de edad.

¹¹ Folios 241 a 245 del Cuaderno 1

De otra parte, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación porque carece de función jurisdiccional a la luz de la Ley 906 de 2004 y por ende, no tiene la potestad de decidir sobre la libertad de las personas o la de impartir legalidad a sus propias actuaciones dado que esta atribución es propia del Juez con Funciones de Control de Garantías, razones por las cuales jurídicamente no es factible imputarle responsabilidad patrimonial bajo el título de imputación de error jurisdiccional.

En consecuencia, solicitó al Juzgado denegar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problemas jurídicos

2.1.- Al Despacho le corresponde determinar si la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, son administrativamente responsables de los perjuicios invocados por el demandante con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento de la administración judicial por la formulación de imputación y acusación realizada en contra del señor WILSON ALBERTO CUESTA FLECHAS dentro del proceso penal N° 11001600017201419439 00 y por la presunta mora judicial de permanecer vinculado al proceso por más de tres años.

2.2.- Igualmente, al Juzgado le concierne establecer si la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, son administrativamente responsables de los perjuicios invocados por el demandante con ocasión del presunto error jurisdiccional endilgado a la sentencia condenatoria proferida el 17 de febrero de 2017 por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., y posteriormente revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante providencia del 4 de mayo de 2017.

3.- Responsabilidad extracontractual del Estado

La Constitución Política, en el artículo 90, consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en el sentido que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*.

La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

La Ley 270 de 1996 determinó que la responsabilidad de los agentes que prestan sus servicios para la administración de justicia se configura bajo los siguientes títulos de imputación:

“Artículo. 65. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Las anteriores disposiciones configuran la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

3.1.- Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 consagró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los siguientes términos:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Así, se trata de un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad.

En ese sentido, en criterio del Despacho dicho título de imputación debe abordarse como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio que presta la Administración de Justicia, por acción u omisión. Por tal razón, a la parte actora le corresponde demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho:

“14.1. Dentro del concepto *“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”* están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.”¹²

Cabe señalar que en el concepto de defectuoso funcionamiento de la

¹² Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

administración de justicia están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares que colaboran con la función de administrar justicia, tal como ocurre con los auxiliares de la justicia, según lo prevé el artículo 69 de la ley 270 de 1996.

3.2.- Del Error Judicial

El error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Error Jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley –, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp.

No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*¹³”

.....

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”*¹⁴

.....

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias *“para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”*¹⁵:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

¹⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador¹⁶¹⁷”.

En consecuencia, de acuerdo al análisis del caso concreto, se deberá evaluar si existe un daño antijurídico, entendido éste, como la lesión producida al administrado, la cual, no tenía el deber jurídico de soportar y que es imputable a la entidad demandada.

4.- Asunto de fondo

El señor Wilson Alberto Cuesta Flechas presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, para que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y del error jurisdiccional por virtud del proceso penal N° 110016000017201410439 adelantado en su contra por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo.

4.1.- Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El Juzgado procede analizar el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que el actor atribuye, de un lado, a la formulación de imputación de cargos y de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo dentro del proceso penal, y de otro lado, por la mora judicial representada en que su absolución solamente se dio hasta el 4 de mayo de 2017 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal -.

En las presentes diligencias se encuentra probado que en el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., cursó proceso bajo el radicado N° 110016000017201410439 adelantado contra WILSON ALBERTO CUESTA FLECHAS, dentro del cual la Fiscalía 211 Local el día 23 de enero de 2015 le formuló imputación en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo con fundamento en los artículos 209, 211 numeral 2° y 31 del Código Penal¹⁸.

¹⁶ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

¹⁸ Ver vuelto folio 86 del Cuaderno 1

Con posterioridad, el 24 de marzo de 2015 la Fiscalía General de la Nación¹⁹ presentó escrito de acusación, el cual fue incorporado en audiencia del 19 de mayo de 2015²⁰, en contra del señor WILSON ALBERTO CUESTA FLECHAS como presunto autor responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo previsto en los artículos 209, 211 numeral 5° y 31 del Código Penal.

El escrito de acusación deja ver que, a modo de supuestos fácticos, que entre la señora Sandra Patricia Gómez Rodríguez y el señor Wilson Alberto Cuesta Flechas se conformó una unión marital de hecho desde que la menor MAGG tenía dos años, es decir desde el año 2002, que cuando la niña tenía entre 11 y 12 años de edad le salió un absceso en la región inguinal cerca de la región vaginal, por lo tanto, la mamá y el padrastro decidieron hacerle curaciones y aplicarle medicamentos en esa zona.

Además, que el señor Wilson Alberto Cuesta Flechas continuó haciéndole a la menor ese “tratamiento” sin la presencia de su progenitora señora Sandra Patricia Gómez Rodríguez, momento en el que el actor hacía que la joven se tapara con una manta para que no viera lo que él hacía en su región vaginal, actos que según la menor igualmente sucedían en horas de la noche e incluso afirmó que el procesado la grababa desnuda.

También narra ese documento que la menor fue víctima de violencia intrafamiliar, ejercida por el señor Wilson Alberto Cuesta Flechas para el mes de julio de 2014, razón por la que ella decidió poner en conocimiento lo sucedido a otros familiares, ya que en anteriores oportunidades su progenitora se tornaba incrédula; fue así como la Comisaría 11 de Familia resolvió entregar la custodia de la niña a sus familiares Oscar Gabriel Gómez Rodríguez e Indira Patricia Gutiérrez.

Aunado a las anteriores actuaciones están incorporadas las audiencias sin los respectivos audios, así:

i).- El 23 de enero de 2015²¹ el Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. avaló la formulación de imputación de cargos efectuada por la Fiscalía 211 Local de la URI Engativá y se evidencia que

¹⁹ Folios 85 a 88 del Cuaderno 1

²⁰ Ver vuelto folio 81 a 82 del Cuaderno 1

²¹ Ver vuelto folio 86 del Cuaderno 1

la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario fue negada porque no estaban reunidos los requisitos del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

ii).- El 19 de mayo de 2015²² el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. formuló acusación en contra del señor Wilson Alberto Cuesta Flechas como presunto autor responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo previsto en los artículos 209, 211 numeral 5°, con la salvedad de que la circunstancia de agravación era dada por la calidad de padrastro que tenía el procesado respecto de la víctima y que le generaba confianza frente al victimario.

iii).- Durante los días 6 de julio²³, 2 de septiembre²⁴ y 13 de octubre de 2015²⁵ el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. llevó a cabo las audiencias preparatorias.

iv).- Los días 8 de febrero de 2016²⁶, 7 de abril de 2016²⁷, 31 de mayo de 2016²⁸, 4 de agosto de 2016²⁹ y 13 de septiembre de 2016³⁰ fueron realizadas las audiencias de juicio oral por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

v).- Posteriormente, en audiencia del 17 de febrero de 2017³¹ se dio lectura al fallo condenatorio.

vi).- El 10 de mayo de 2017³², en audiencia celebrada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, con ponencia del Magistrado Alberto Poveda Perdomo, se dio lectura a la sentencia por medio del cual se revocó el fallo de primera instancia y en su lugar se absolvió al señor Wilson Alberto Cuesta Flecha del cargo de actos sexuales con menor de 14 de años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

²² Ver vuelto folio 81 y 82 del Cuaderno 1

²³ Folio 80 del Cuaderno 1

²⁴ Folios 78 a 79 del Cuaderno 1

²⁵ Folios 75 a 77 del Cuaderno 1

²⁶ Ver vuelto folio 70 del Cuaderno 1

²⁷ Ver vuelto folio 59 del Cuaderno 1

²⁸ Ver vuelto folio 52 a 53 del Cuaderno 1

²⁹ Folio 51 del Cuaderno 1

³⁰ Ver vuelto folio 47 del Cuaderno 1

³¹ Ver vuelto folio 34 y folio 35 del Cuaderno 1

³² Folio 115 del Cuaderno 1

En este contexto, los cuestionamientos del demandante Wilson Alberto Cuesta Flechas frente a la formulación de imputación y acusación por la Fiscalía General de la Nación no demuestran el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por cuanto estas etapas forman parte de la estructura del sistema penal acusatorio colombiano, pues al Fiscal le corresponde indagar sobre los hechos, buscar las evidencias o medios probatorios, con la participación de la policía judicial, cuya investigación está guiada por un programa metodológico.

Igualmente, al Fiscal del caso le corresponde imputar y acusar:

i) La imputación es el acto por medio del cual el fiscal comunica a una persona por qué está vinculada al proceso y le señala los hechos relevantes, frente a lo cual el imputado puede aceptar su autoría o participación en el delito, según lo prevé la Ley 906 de 2004, en su artículo 286 y siguientes; y

ii) La acusación es presentada por el fiscal cuando, de los elementos materiales probatorios, puede afirmarse que el delito existió y que el imputado lo cometió. La acusación debe señalar claramente cuáles son los hechos, quiénes son los acusados e indicar las pruebas con las que cuenta, conforme a lo previsto en los artículos 388 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

De manera que estas disposiciones jurídicas están presentes en las actuaciones adelantadas por la Fiscalía 211 Local de la URI Engativá al imputar al señor Wilson Alberto Cuesta Flechas como presunto autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, al igual que en la acusación formulada por la Fiscalía 267 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual por el delito tipificado en los artículos 209, 211 numeral 5° y 31 del Código Penal.

Así, no existe prueba alguna de las presuntas irregularidades alegadas por el aquí demandante, pues contrario a lo sostenido por él, se comprueba que el Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se limitó a verificar el respeto de los derechos del vinculado en la investigación y la legalidad de los actos que desarrolla la Fiscalía General de la Nación, tan así que en la misma audiencia llevada a cabo el 23 de enero de 2015 impartió la legalización de las actuaciones procesales del Fiscal y se abstuvo de imponer de medida de aseguramiento de detención preventiva en

establecimiento carcelario, puesto que a su juicio no estaban reunidos los requisitos del artículo 308 del Código Penal.

Ahora, en cuanto a la decisión cuestionada atinente a la imputación de cargos, no contravino el ordenamiento jurídico por cuanto se contrajo a aplicar los artículos 286, 287, 288 y 289 del C.P.P., dado que se trató del acto procesal por medio del cual la Fiscalía General de la Nación le comunicó al ahora demandante que asumía la calidad de imputado, al igual que le hizo saber los hechos por los cuales se le vinculaba formalmente a la investigación, todo esto en presencia de un juez de control de garantías.

Además, en ejercicio de ese control, previo o posterior, los jueces adoptan una decisión que puede ser de legalidad o ilegalidad. Sus efectos fueron determinados por la Corte Constitucional en Sentencia C-591 de 2005, en la que reiteró su precedente de la Sentencia C-1092 de 2003, en el sentido de que:

“(…) En este contexto, la institución del **juez de control de garantías** en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica.

Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del **juez de control de garantías** no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (...)”³³

³³ Sentencia C 591 de 2005

En el *sub lite*, el Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., comprobó que la legalización de formulación de imputación era procedente porque los hechos que dieron origen a la misma ameritaban investigarse para determinar si las circunstancias fácticas denunciadas por el señor Oscar Gabriel Gómez Rodríguez y la menor MAGG, estructuraban el tipo penal de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; y si el aquí demandante tenía comprometida su responsabilidad penal en la conducta punible imputada.

Luego, a la luz de los artículos 336 y 337 del Código Penal se constata que la Fiscalía 267 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, el 24 de marzo de 2015³⁴ presentó el escrito de acusación con el cumplimiento de los requisitos allí previstos, tales como: i) la individualización concreta del acusado, incluyendo su nombre, los datos que sirvieron para identificarlo, el domicilio de citaciones, ii) una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible, iii) el nombre y lugar del abogado designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, Dr. Néider José Fayad Álvarez, iv) la relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso, v) el descubrimiento de las pruebas, y vi) los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía, entre otros.

Entonces, de la lectura del escrito de acusación no es factible inferir un daño antijurídico atribuible a la Fiscalía General de la Nación, ni menos a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, habida cuenta que la Fiscalía 267 Seccional cumplió con la finalidad del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal relativa a presentar el escrito de acusación ante el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., gracias a que de los elementos materiales probatorios, la evidencia física o información legalmente obtenida hasta ese momento se podía afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado era su autor.

Pese a que en el expediente no obra la gran mayoría de los elementos probatorios, ni las declaraciones recepcionadas dentro del proceso penal N° 110016000017201410439, lo cierto es que del material probatorio allegado a este medio de control de reparación directa sobresalen ciertos medios de prueba que sí soportaban la acusación que realizó la Fiscalía 267 Seccional de la Unidad

³⁴ Folios 85 a 88 del Cuaderno 1

de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, pues en la entrevista forense practicada a la menor MAGG el 28 de julio de 2014 ella refirió que un sábado del mes de julio de 2014 el padrastro la golpeaba y que al enfrentarlo dio a conocer que cuando ella contaba con 11 años de edad fue objeto de los actos sexuales ejecutados por su padrastro en la forma ya descrita en esta providencia.

En esa entrevista la investigadora criminal dejó constancia que el relato de la menor era amplio y detallado porque daba a conocer los eventos de violencia y los tocamientos, al igual que desde cuándo y de qué manera la mamá estaba enterada sin que esta le brindara apoyo a su hija.

Sumado a ello, se cuenta también con el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBAM-DRB-13688-2014 del 16 de julio de 2014³⁵, en el que la menor MAGG hizo un relato de lo sucedido en cuanto a las curaciones realizadas en su zona vaginal por su padrastro en presencia de su mamá, pero que con posterioridad el padrastro lo hacía sin que la progenitora estuviera presente; asimismo, relató que una vez jugaron a escupirse y que luego él le introdujo su lengua en la boca y que ese mismo día al quedarse dormida le realizó tocamientos en sus partes íntimas. De igual forma, refirió que días antes le había pegado porque le echó la culpa de habersele refundido un dinero.

En dicho examen a la menor MAGG se le halló equimosis en la parte infrapalprebal izquierda y en miembros inferiores equimosis verde amarillenta de 5 x 5 en cara lateral tercio proximal de muslo derecho, causadas con un mecanismo contundente y con una incapacidad de siete (7) días. Igualmente, el profesional especializado forense no observó huellas de trauma reciente o antiguo al realizarle el examen anal y genital.

Basado en las anteriores pruebas, y en otras que no obran en el expediente, la Fiscalía 267 Seccional soportó la acusación dejando ver circunstancias fácticas que comprometían al ciudadano aquí demandante, motivo por el cual ésta actuación del ente investigador no se puede calificar como defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habida cuenta que también estaba acompañada del informe de protección provisional emitido por la Comisaría de Familia del 15 de julio de 2014, con impresiones y evidencias de lesiones de la víctima, según se desprende del escrito presentado por el Fiscal,

³⁵ Folio 63 del Cuaderno 1

razón por la cual el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., dio aplicación a lo previsto en el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal en el sentido de dar traslado del escrito de acusación a las demás partes.

Por lo tanto, de ninguna manera está demostrado que las actuaciones del ente investigador o de los Jueces Penales con Función de Control de Garantías y de Conocimiento, son violatorias del debido proceso, toda vez que este Despacho las considera ajustadas al procedimiento acusatorio.

De otra parte, en lo atinente a la presunta mora judicial por durar el proceso penal más de tres (3) años para que fuera proferida la sentencia de absolución a favor del señor WILSON ALBERTO CUESTA FLECHAS, este Despacho trae a colación el siguiente precedente jurisprudencial.

“(…) De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la responsabilidad del Estado derivada de la mora judicial debe dilucidarse luego de analizar la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes, la forma como se llevó el caso, el volumen de trabajo del despacho que tramitó el asunto y los estándares de funcionamiento de la Rama Judicial, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de procesos como aquel que sirve de fundamento a las pretensiones del presente asunto, punto que debe analizarse desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión y no desde la óptica de un Estado ideal. (...)”³⁶

De acuerdo con el precedente jurisprudencial y de cara a las actuaciones del proceso penal N° 110016000017201410439, se tiene que la noticia criminal fue presentada el 16 de julio de 2014³⁷ y que la actuación culminó con la sentencia del 4 de mayo de 2017³⁸, la cual se dio lectura en audiencia del 10 de mayo de 2017, de lo que se infiere que transcurrieron aproximadamente tres (3) años.

No obstante lo último, no se dispone de un parámetro de comparación con otros expedientes de similares características para establecer si verdaderamente el tiempo empleado por las Fiscalías 211 Local, 267 Seccional, los Jueces 46 y 69 Penales con Función de Control de Garantías, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., puede considerarse excesivo.

³⁶ Sentencia 10 de septiembre de 2020 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A” Consejo Ponente José Roberto SÁCHICA Méndez Exp. Radicación número: 19001-23-31-000-2012-00038-01(57826)

³⁷ Ver nota en las pruebas relacionadas en el escrito de acusación obrante a folio 88 del C. 1

³⁸ Ver folios 89 a 116 del Cuaderno 1

Por el contrario, lo que se observa es que pese a los aplazamientos reiterados por la constante inasistencia del representante de las víctimas e inclusive por la ausencia del procesado para la toma de fluidos³⁹, el trámite del proceso penal fue evacuado en un tiempo razonable, ya que hay factores que no son propiamente atribuibles al ente investigador ni a las autoridades judiciales.

Así las cosas, no se evidencia que se haya configurado una dilación injustificada ya sea por el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, o por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial. Lo que se advierte, es que las etapas del proceso acusatorio se evacuaron en tiempos razonables.

Además, la parte actora tampoco demostró cuál era la carga laboral del Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y del Despacho del Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo, integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., lo que impide determinar si el proceso penal N° 1100160001720140439 se había podido decidir en un tiempo menor al empleado.

Por lo tanto, el juzgado concluye que no están probados los elementos que fundamentan la responsabilidad a cargo de la demandada bajo el título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

4.2.- Del error jurisdiccional

El error jurisdiccional se fundamenta en este caso en la vinculación del señor Wilson Alberto Cuesta Flechas al proceso penal, porque según él no cometió el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo artículos 209, 211 numeral 5 y 31 del Código Penal. De igual forma, se concreta en la sentencia proferida el 17 de febrero de 2017 por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., la que el accionante califica como contraria al ordenamiento jurídico.

Es oportuno recordar que el artículo el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, prevé en su numeral 2° como uno de los presupuestos del título de imputación del error jurisdiccional que “La

³⁹ Ver folio 68 del Cuaderno 1

providencia contentiva de error deberá estar en firme.”. Es decir, que el auto o la sentencia en el que según la parte demandante se concreta el error judicial debe haber cobrado ejecutoria por cualquiera de las circunstancias conocidas, esto es que no se hayan interpuesto recursos en su contra, que no admita recursos, o que los recursos formulados fueron decididos desfavorablemente a su promotor.

Así, en lo que respecta a la sentencia expedida el el 17 de febrero de 2017 por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., es claro para este Despacho que ese pronunciamiento no solo no está ejecutoriado, sino que perdió cualquier vigor jurídico debido a que el *ad-quem* la revocó para en su lugar absolver al acusado de las conductas criminales que le fueron imputadas.

En efecto, a través de la sentencia expedida el 4 de mayo de 2017 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, la providencia anterior fue revocada, pues el superior estimó la presencia de “*un estado de incertidumbre*” que impedía confirmar la posición del *a-quo*. Esto es, bajo el principio *in dubio pro reo* el Tribunal consideró que lo más razonable era absolver al señor Wilson Alberto Cuesta Flechas, dado que el acervo probatorio no permitía tener certeza sobre que el relato que hizo la menor era cierto.

Pues bien, aunque parezca un pleonasma, la revocatoria que el Tribunal dispuso frente al fallo condenatorio impide admitir la hipótesis de un error jurisdiccional cometido por el juez penal del circuito, ya que esta providencia perdió vigencia jurídica y por lo mismo no se puede decir que está en firme o cobró ejecutoria; lo que sí está en firme, *contrario sensu*, es la absolución del demandado.

Ahora, la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, no configura *per se* responsabilidad patrimonial del Estado. De un lado, porque la posición correctiva de la segunda instancia viene a subsanar cualquier equivocación en que se haya podido incurrir por el juez de la instancia inferior.

Y de otro lado, porque en el ordenamiento jurídico interno el hecho que el juez de segundo grado no comparta la decisión del juez de primera instancia, es apenas una de las muchas posibilidades que se pueden dar en la dinámica propia de la administración de justicia. Con todo, la discusión en este punto resulta estéril en virtud a que la sola revocatoria del fallo en el que

supuestamente se cometió el error judicial impide la configuración de ese título de imputación.

Por otra parte, el error jurisdiccional tampoco podría fundamentarse en la imputación que la Fiscalía General de la Nación hizo al señor Wilson Alberto Cuesta Flechas, ante un juez penal de control de garantías, ya que la imputación no corresponde a un pronunciamiento definitivo o que tenga la calidad de cosa juzgada, como sí la tienen las sentencias. Es precisamente eso, imputarle a la persona unas conductas penales en las que presuntamente incurrió con la finalidad de vincularlo a la investigación y desde luego para que ejerza a cabalidad su derecho a la defensa.

Adicional a ello, la imputación no puede calificarse como arbitraria y carente de respaldo probatorio. Recuérdese que todo comenzó con la versión suministrada por la menor A.G.G., hijastra del accionante, quien señaló al último de practicarle tocamientos en sus partes íntimas bajo la excusa de dar continuidad a un tratamiento casero consentido por la madre de la niña, pero en su ausencia. Esta versión, en parte, fue reafirmada en el proceso, y en parte cayó en la incertidumbre. Sin embargo, la versión resultaba bastante grave y por lo mismo la Fiscalía no podía renunciar a su deber de adelantar una investigación penal para establecer la verdad de lo ocurrido.

Es cierto que lo anterior significa para el implicado una carga en muchos sentidos, tanto en lo moral, como en lo económico, emocional, familiar, etc. Empero, es una carga que el implicado tenía el deber de asumir, porque como ya se dijo, la Fiscalía General de la Nación, ante una denuncia que comprometía posibles delitos sexuales practicados a una menor de edad en el contexto de su propio hogar, no podía dejar de adelantar la investigación respectiva y de ser el caso llevar a juicio al presunto responsable.

Además, tanto los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación como los funcionarios de la Rama Judicial que intervinieron en este caso, lo hicieron guiados bajo los principios de independencia y autonomía, lo cual no admite reproche alguno porque el proceso penal tenía como soporte una denuncia formulada por una menor de edad, cuya versión no podía descartarse de inmediato sino que debía indagarse más a fondo por la posible comisión de una conducta criminal, que según el dicho de la víctima había ocurrido al interior de su propio hogar, a manos de su padrastro, quien en ocasiones aprovechaba la ausencia de la madre biológica.

Si la menor de edad concibió toda esta historia con el solo propósito de vengarse de su padrastro, quien había intervenido en su crianza desde muy pequeña y quien al parecer había ejercido su poder de corrección con cierta violencia física y psicológica, ello de ninguna manera puede configurar los títulos de imputación alegatos por la parte demandante, ya que bajo ese supuesto la causa eficiente de que el demandante se viera involucrado en el proceso penal no provino de las entidades concernidas sino de un tercero, lo que por supuesto rompería el nexo de causalidad en el daño y las conductas desplegadas por dichas entidades.

En consecuencia, considera el juzgado que no hay mérito para acceder a las pretensiones de la demanda, ya que no se observa un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ni un error jurisdiccional de las entidades demandadas.

6.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera viable condenar en costas al demandante, pues está acreditado que la absolución en materia penal obedeció a la aplicación del *in dubio pro reo* más no a la inocencia del señor Wilson Alberto Cuesta Flechas.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **WILSON ALBERTO CUESTA FLECHAS** contra **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARYBELI RINCÓN GÓMEZ** identificada con C.C. No. 21.231.650 de Villavicencio y T.P. No. 26.271 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder conferido⁴⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

CORREOS ELECTRÓNICOS	
DEMANDANTE	paquitaramirez55@gmail.com; pilar.ri12@yahoo.es; jairguz69@gmail.com;
DEMANDADA	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; jespejob@deaj.ramajudicial.gov.co; maria.otalora@fiscalia.gov.co; mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajscjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
ANDJ	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b719ed043813256412dda64f063aa3813630ffdb79af690b18d2484858b9567c**

Documento generado en 03/02/2021 04:20:17 PM

⁴⁰ Folios 209 a 211 del Cuaderno 2

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>